



Roj: **SAP T 181/2005 - ECLI: ES:APT:2005:181**

Id Cendoj: **43148370032005100066**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **3**

Fecha: **28/01/2005**

Nº de Recurso: **426/2003**

Nº de Resolución: **152/2005**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AGUSTIN VIGO MORANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE **TARRAGONA**

SECCION TERCERA

ROLLO DE APELACIÓN Nº 426/2003

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 370/2001

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. UNO DE REUS

**SENTENCIA Nº**

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. AGUSTIN VIGO MORANCHO

MAGISTRADOS

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ANGELES GARCÍA MEDINA

D. SERGIO NASARRE AZNAR

En **Tarragona**, a veintiocho de enero de dos mil cinco.

Visto ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por Julieta , representada en la instancia por el Procurador D. Francesc Franch Zaragoza y defendida por el Letrado D. Joan Ramon Aragonés Cugat, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Reus en fecha 10 de enero de 2003 en autos de Juicio Ordinario nº 380/2001 en los que figura como demandante Natalia y como demandada Julieta .

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

ACEPTANDO y dando por reproducidos los de la Sentencia recurrida y,

PRIMERO.- Que la sentencia recurrida contiene la siguiente parte dispositiva:

"Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por el Procurador D. MAXIMI SOLÉ en representación de Natalia , debo CONDENAR Y CONDENO a Julieta a indemnizar a la actora en la cantidad de 2.409,85 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de esta sentencia y sin efectuar pronunciamiento de las costas causadas en la presente litis."

SEGUNDO.- Que contra la mencionada sentencia se solicitó la preparación de la apelación y, evacuado ese trámite, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada sobre la base de las alegaciones que son de ver en el escrito de alegaciones presentado.



TERCERO.- Dado traslado a las demás partes personadas del recurso presentado para que formulen oposición al recurso o impugnación de la sentencia apelada, por la parte actora se interesa la confirmación de la sentencia apelada.

VISTO y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. AGUSTIN VIGO MORANCHO

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Centra su pretensión la apelante en que el Juzgador de Instancia ha incurrido en una errónea valoración de la prueba practicada. Considera la apelante que la caída de la demandante no fue ocasionada por el **perro** de su propiedad, sino que fue una caída fortuita. El art. 1905 del Código Civil proclama la responsabilidad con alcance objetivo del dueño de animales, sin más causa de exoneración, como señalan la Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1982 y 28 de abril de 1983, que "la fuerza mayor o la culpa de la víctima y, por tanto, sin consideración a su personal participación en los hechos, lo que obliga a estimarlo responsable por el solo hecho de poseer o servirse del ganado - animales-, cualquiera que sea la persona que lo conduzca en el instante de producirse los hechos dañosos, e incluso aunque en el momento nadie lo maneje". El art. 1905 ha de enlazarse con el art. 1902 regulador de la responsabilidad extracontractual, ya que éste último especifica dicho tipo de responsabilidad cuando los daños han sido ocasionados por los animales. La doctrina jurisprudencial más reciente ha establecido matizaciones a la responsabilidad extracontractual culposa prevista en el artículo 1.902 del Código Civil, dándole un carácter marcadamente objetivo e invirtiendo la carga de la prueba. En este sentido cabe destacar las sentencias de 6 de mayo de 1983, 12 de diciembre de 1983, 12 de diciembre de 1984, 19 de febrero de 1985, 21 de junio de 1985, 1 de octubre de 1985, 31 de enero de 1986, 19 de febrero de 1987 y 16 de octubre de 1989, conforme a las cuales se ha insistido en que si bien el artículo 1902 del Código Civil descansa en un básico principio culpabilista no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no solo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todas las que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente así como la aplicación, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación a resarcir ( Sentencias de 9 de marzo de 1984 y 3 de mayo de 1985, además de las citadas). En consecuencia, y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1992, "para que el poseedor del animal pueda quedar exonerado de responsabilidad es requisito indispensable la existencia constatada de una fuerza mayor o de culpa de la víctima". Es, por tanto, una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo inherente a la utilización del animal, que procede en principio por la mera causación del daño y con exoneración en los singulares casos de fuerza mayor, lo que significa no exclusión del caso fortuito como base de la responsabilidad. En el presente caso, la cuestión a dilucidar es si la demandante ha acreditado la relación causal entre los daños reclamados y ocasionados en su persona, y si éstos daños han sido ocasionados por el **perro** propiedad de la demandada. Nuestro Tribunal Supremo, en sus sentencias de 24 de octubre de 1987, 25 de mayo y 20 de septiembre de 1997, señalan que "la doctrina de la inversión de la carga de prueba exige, para ser aplicada, que exista una relación de causalidad conocida y comprobada entre la actividad del demandado y el daño, añadiéndose por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1995 que indiscutida doctrinal y jurisprudencialmente la tendencia objetivadora de la responsabilidad, en todo caso se precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño". De la prueba practicada se ha acreditado que el día en que acaeció el siniestro, se hallaban en el lugar de los hechos la demandante, la demandada y el **perro** propiedad de ésta última. Discrepan ambas partes en la versión que dan a los hechos. La parte demandante, considera que tropezó con el **perro** de la demandada el cual irrumpió por dónde andaba ella de forma imprevista. Al contrario, la demandada, manifiesta que el **perro** no intervino en absoluto en la caída de la apelada; y que fue un caso fortuito. Hecho, que a su juicio se desprende de la declaración del testigo Sr. Carrión. Sin embargo, y como reconoce el mencionado testigo en el acto de la vista, éste no vio directamente la caída de la demandante; y por tanto, difícilmente pudo ver la intervención del **perro** en la misma, ya que dicha intervención o no intervención es una circunstancia anterior a la caída de la demandante. La propia recurrente, manifestó en su día ante la policía local que "el **perro** se acercó a una señora de edad" y que "dicha mujer perdió el equilibrio". Asimismo, ambas partes coinciden en que el **perro** estaba sujeto mediante una correa extensible. Todo ello, nos lleva a concluir que la causa que motivó la caída de la demandante fue provocado por el **perro** de la demandada, el cual aprovechando que se hallaba sujeto por una correa extensible, se acercó a la demandante, la cual cayó ya sea por tropezar con el animal o por que éste la asustara; descuidando la demandada su obligación de vigilar el comportamiento del animal al efecto de evitar situaciones de riesgo. En conclusión, no habiendo acreditado la demandada la existencia de una fuerza mayor o que la caída fuera imputable al comportamiento de la víctima; procede, a tenor de la doctrina jurisprudencial referida precedentemente, considerar a la demandada como responsable civil de los daños ocasionados a la demandante. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas y estimando ajustada a derecho



la Sentencia apelada, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 10 de enero de 2003, dictada por el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Reus , debiendo confirmarse íntegramente la misma.

SEGUNDO.- Conforme el criterio del vencimiento objetivo establecido en el artículo 398.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede condenar a la apelante al pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 10 de enero de 2003, dictada por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Reus , y, en consecuencia, DEBEMOS CONFIRMAR YCONFIRMAMOS íntegramente la misma.

Se condena a la parte apelante al pago de las costas de esta alzada.

Devuelv́anse los autos a dicho Juzgado, con certificaci3n de la presente, a los oportunos efectos, interesándole acuse de recibo.

Así por nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ